

Recurso de Revisión: 03491/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03491/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa Guerrero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00041/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 79 de la ley general de contabilidad, es una obligación contar con el programa anual de evaluación para el año fiscal 2016, al respecto solicito proporcionarme el hipervínculo o en caso de no contar con el el calendario de evaluación, los programas presupuestarios sujetos a esta evaluación, el tipo de evaluación, en su caso los resultados y el responsable de llevarlo a cabo." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente 03491/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como acto y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Acto Impugnado

"NO FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03491/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto es fuera del plazo de siete días señalados

en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *RESPUESTA F. 00041 CORREGIDA.pdf*.

El archivo antes aludido medularmente señala lo siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACION

La recurrente, en el Recurso de Revisión, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

“NO FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN” (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

“NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN” (sic)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Le informo como Titular de la Unidad de Transparencia, se solicitó la información a el Servidor Público Habilitado de acuerdo al artículo 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma, mismo que remitió respuesta hasta el día 22 del mes de noviembre del presente año, después del tiempo límite establecido por la propia Ley.

En virtud de lo antes expuesto, a usted Comisionada muy respetuosamente lo hago observar que esta Dependencia no niega la información solicitada, y que si bien de acuerdo al Artículo 179 de la Ley antes citada, el hoy recurrente alude al recurso de revisión como un medio de protección, me permito con fundamento en el Artículo 185, fracción II, adjuntar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, y en apego a los dispuesto en los artículos 185, fracción III y 186, fracción I de la Ley en la materia, me permito solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, así como sobreseer el presente asunto.

Sin más por el momento.

Adjunto Oficio del Servidor Público de la UIPPE.

En esa virtud y derivado de que en el Informe Justificado antes digitalizado se menciona que se adjunta la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, se procede a insertar su contenido, no sin antes mencionar que debido

a que la referida respuesta fue presentada fuera del término legal con que contaba el Sujeto Obligado no fue hecha del conocimiento de la entonces solicitante hoy recurrente.



2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

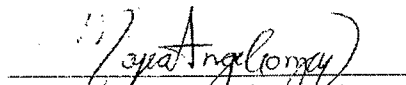
Villa Guerrero, México a 09 de diciembre de 2016

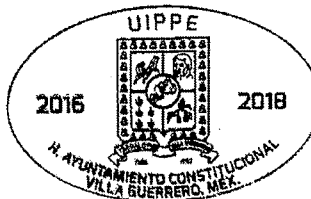
Karina Y. Bernal Segura
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública de Datos Personales.
PRESENTE

Reciba usted un cordial saludo y con el propósito de dar contestación a su oficio No. 22/TRANS/2016 y con apego al artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, hago de su conocimiento que al momento no se cuenta con el hipervínculo solicitado, sin embargo, se está trabajando en la realización del Programa Anual de Evaluación y a la brevedad posible se le dará conocimiento de su término, así como de los programas presupuestarios sujetos a su evaluación correspondiente y los responsables de llevarlo a cabo.

Sin más por el momento y reiterándome a sus apreciables órdenes, quedo de usted.

ATENTAMENTE


C. MARÍA ANGELES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



Aunado a lo anterior y derivado del contenido del archivo electrónico antes insertado, éste no se puso a disposición del recurrente en razón de que el Servidor Público Habilitado indicó al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que: *"no se cuenta con el hipervínculo solicitado, sin embargo se está trabajando en la realización del Programa Anual de Evaluación y a la brevedad posible se le dará*

conocimiento de su término, así como de los programas presupuestarios sujetos a su evaluación correspondiente y los responsables de llevarlo a cabo”.

Esto es, el Sujeto Obligado no niega que deba contar con la información solicitada, no obstante acepta que por el momento no cuenta con la misma porque se encuentra en proceso de elaboración.

En consecuencia es evidente que no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente, por lo que este Organismo Garante considero infructuoso poner a la vista los documentos antes mencionados.

SÉPTIMO. El cinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el

particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, el programa anual de evaluación para el año fiscal 2016, el hipervínculo en caso de no contar con él, el calendario de evaluación, los programas presupuestarios sujetos a esta evaluación, el tipo de evaluación, o en su caso los resultados y el responsable de llevarlo a cabo, ello de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Posteriormente con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto es fuera del plazo de siete días señalados en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del cual intenta dar por cumplida la solicitud de acceso a la información presentada, refiriendo que la Unidad de Transparencia solicitó información al Servidor Público Habilitado en tiempo y forma y que este remitió respuesta hasta el veintidós de

noviembre de dos mil dieciséis, esto es después del tiempo límite establecido por la propia Ley de la materia, adjuntando para tal efecto la respuesta por parte del Servidor Público Habilitado y en donde medularmente señaló que: *"no se cuenta con el hipervínculo solicitado, sin embargo se está trabajando en la realización del Programa Anual de Evaluación y a la brevedad posible se le dará conocimiento de su término, así como de los programas presupuestarios sujetos a su evaluación correspondiente y los responsables de llevarlo a cabo"*.

De lo antes expuesto se advierte claramente que el Sujeto Obligado no niega que deba contar con la información solicitada, pero señala que por el momento no cuenta con la misma porque se encuentra en proceso de elaboración.

Por tanto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, este Organismo arriba a las siguientes conclusiones:

En un primer término, y toda vez que el propio Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado intenta dar por cumplida la solicitud de acceso a la información presentada adjuntando la respuesta del Servidor Público Habilitado, en ese sentido es claro que de su contenido éste asume que genera, posee o administra la información requerida por la hoy recurrente, por lo que lo que el estudio sobre el marco normativo y las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si cuenta con la misma se obvia, en virtud de que a nada práctico llevaría adentrarse en el mismo, toda vez que es claro que el Sujeto Obligado a través de su propio pronunciamiento posee, genera o administra la información materia de la solicitud.

En ese sentido conviene destacar que el Programa Anual de Evaluación para 2016 (PAE), es el Instrumento que permite establecer los tipos de evaluación a los que serán sujetos los programas presupuestarios o políticas públicas, el calendario de ejecución de las evaluaciones de los programas en operación y los que vayan a

comenzar su ejecución, vincular el calendario de ejecución de las evaluaciones con las actividades del proceso presupuestario, así como articular los resultados de las evaluaciones de los programas presupuestarios como elemento relevante del Presupuesto Basado en Resultados.

El PAE tiene como objetivos generales los siguientes:

- Determinar los tipos de evaluación que se aplicarán a los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México y sus Municipios.
- Establecer el calendario de ejecución de las evaluaciones para los programas presupuestarios en ejecución y/o los programas presupuestarios nuevos.
- Definir la evaluación como elemento insustituible para presupuestar en base a resultados.
- Las evaluaciones se realizarán atendiendo lo establecido en los "Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Estado de México".

Ahora bien, no debe pasar desapercibido lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en específico el contenido de su artículo 79 el cual dispone **que los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño. Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.**

El precepto aludido, señala textualmente:

*De la Información Financiera Relativa a la
Evaluación y Rendición de Cuentas*

"Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

A efecto de definir que debe entenderse por entes públicos, la referida Ley señala en su artículo 12, fracción XII que los entes públicos son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal.

Máxime a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone en su artículo 2º que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, así también se establece que el Presidente Municipal tiene entre otras atribuciones la de cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores

del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza.

Así también, se destaca que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, señala la competencia que tiene los Ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo, entre las que se encuentran, elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos, integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones; y cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven.

En ese sentido es inconcuso que el Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental debió publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril de dos mil dieciséis, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño de igual forma debió publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, por tanto es válido concluir que en el caso que nos ocupa a la fecha de la solicitud de información, esto es al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado ya debía contar con su respectivo Programa Anual de Evaluación 2016 y por ende con el hipervínculo o en caso de no contar con él, con el calendario de evaluación, los

programas presupuestarios sujetos a esta evaluación, el tipo de evaluación, en su caso los resultados y el responsable de llevarlo a cabo.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante advierte que la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 7, 23, fracción IV, 24, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública que el Sujeto Obligado posee y administra, la cual además está directamente vinculada con la información relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva

o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;"

...

Artículo 95. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVIII. La información relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, en términos de la normatividad aplicable; donde deberá incluirse, por lo menos, lo siguiente:

a) El Programa Anual de Auditorías;

b) La identificación de la entidad fiscalizable; y

c) El cumplimiento de programas auditados mediante la auditoria del desempeño.

...

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."**

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundadas, en atención a que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada con la cual ya debía contar desde el mes de abril de dos mil dieciséis, además de que como ya se menciona es información pública; por lo que, es procedente ordenar su entrega, en atención a que se configura la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 03491/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa Guerrero, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00041/VIGUERRE/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- El Programa Anual de Evaluación 2016, el cual deberá incluir el calendario de evaluación, los programas presupuestarios sujetos a esa evaluación, el tipo de evaluación, los resultados y los responsables de llevarlo a cabo.

En caso de que la totalidad de la información arriba descrita, se encuentre publicada en la página de Internet del Sujeto Obligado y esta pueda ser consultada a través del hipervínculo correspondiente, bastara proporcionarlo al momento de cumplimentar la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meotini

PLENO